Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Ydem. Eligieremos guardando en todo la Instruccion que se le ymbiare a p.te y con esto nos obligue a que pagaremos la cant.d que montare al plaço o plaços que asentare en la p.te donde consignare la paga con la sumision y salario que asentare y en razon de todo pueda ante qualesquier escrivanos otorgar las posturas y escrituras y pujas que quisiere y bien bisto le fuere con las fuerças vinculos y clausulas que para su validacion se requieran las quales desde luego esta ciudad las loa, otorga y ratifica y da por bien fechas y otorgadas y se obliga a estar y pasar por ellas como si a su otorgam.to presentes fuesemos que el poder que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y dependiente tenemos y de derecho es necesario se le damos y otorgamos con sus yncidencias y dependencias y con franca libre y general adm.on y para que abremos por firme este dicho poder y lo que en su virtud fuere fecho y otorgado obligamos los propios y rentas de la dha ciudad avidos y por aver damos poder cumplido a todas las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes y especial a las que el dicho don Fran.co Gil de Sepulbeda nos sometiere a las quales desde luego nos sometemos y lo juzgamos y renun.os el nro propio domicilio y vecindad y la ley si y de combenerid de jurisdicione omnium judicum para que a ello apremie en esta ciudad como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada de que no aya appellacion ni suppl.on renunciamos las leyes fueros y derechos de su favor y la que dice que general renuncia de leyes fechas no vala y otorgamos tal escritura de poder ante los escrivanos mayores deste ayuntam.to en la